



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO OCHENTA Y SIETE (87)
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los doce (12)
días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS para resolver en definitiva los autos
del expediente judicial número 000017/2024, relativo al JUICIO
ORDINARIO CIVIL SOBRE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD,
promovido por la C. *****, en contra del C. *****,
y;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día
***** compareció ante este H. Juzgado la C.
*****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en contra del C.
*****; de quien reclamó las siguientes prestaciones: "...
a).- El reconocimiento del menor nacido de la suscrita el día
***** ---- b).- Inscripción en el Registro Civil con el
nombre de ***** y apellidos ***** ---- c).- El
pago de gastos y costas que se originen a causa del presente
juicio ...".

SEGUNDO.- En fecha ***** se radicó la
demanda de mérito, ordenando entre otras cosas se emplaza a
la parte demandada, para que en el término de ley, diera
contestación a la misma, y si las tuviera opusiera las
excepciones y defensas que considerará de oportunas, de la

misma forma se dio vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado para que manifestara los que a esa Representación social le compete; En fecha ***** fue emplazado y llamado a juicio el C. *****, tal y como se desprende de la constancia actuarial, consultable a fojas que van de la noventa (90) a la noventa y uno (91) del expediente toral; Mediante recurso recibido en ***** se tuvo por presentado al C. *****, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, escrito que más adelante se procedera a su análisis; Por auto de fecha veintiuno *****, se tuvo por presentado al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, desahogando la vista que se le mando dar, quien manifestó no tener inconveniente legal alguno en que el presente procedimiento siga por sus demás etapas procesales; Finalmente en fecha ***** se ordeno traer los autos a la vista para el efecto de dictar la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia en base a los siguientes.

CONSIDERANDUS.

PRIMERO:- En el presente Juicio figura como parte actora principal la C. *****, quien mediante el procedimiento de investigación de paternidad de su menor descendiente "EL NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA a quien además se le dota de las claves *****demando al C. *****, su reconocimiento para el efecto de que este sea inscrito ante la oficialia del registro civil correspondiente con los apellidos de ambos progenitores, como un derecho fundamental a la identidad y filiación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- La vía ordinaria civil elegida por la parte actora y dentro de la cual se siguió el procedimiento es la adecuada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 fracción I, en relación con el 473 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver de la presente controversia al tenor de lo dispuesto por los artículos 172, 182, 185, 192 fracción III y 195 fracción XI del ordenamiento legal anteriormente citado.

TERCERO.- MARCO LEGAL.- De conformidad con lo previsto por los artículos 113, 114, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación a la misma y demás prestaciones deducidas oportunamente del pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; que se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de estas se declaran procedentes, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor pero si dichas excepciones no se declaran procedente, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el Juzgador, que no podrá concederse a ninguna de las partes lo que no haya pedido; que toda sentencia deberá ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de

aquella, conforme a los principios generales del derecho.- Que cuando haya conflicto de derechos a falta de la ley expresa aplicable a la controversia, se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda un lucro; procurando observarse la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculada a lo alegado por las partes.

Por otra parte el artículo 273 de la misma codificación establece:

"... Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos ..."

CUARTO.- Dicho lo anterior se procede a entrar al estudio de la acción con vista de las pruebas aportadas por las partes, resolviéndose en su caso sí la actora probó o no su acción o el demandado sus excepciones y en vista de ello condenar o absolver.- Ahora bien, en el presente caso la C. *********, mediante el procedimiento de investigación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

paternidad de su menor descendiente el niño de identidad reservada "EL NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA a quien además se le dota de las claves *****demando al C. ***** , el reconocimiento de la misma, con el proposito de que el menor tenga una identidad y su derecho a la filiación y además su origen genético, fundándose para ello en las siguientes relaciones de orden fáctico: "... HECHOS. ---- 1.- En fecha ***** el hoy demandado y la suscrita iniciamos una relación de unión libre, estableciendo nuestro domicilio en la calle Andrómeda número 3913 de la Colonia "***** con Código Postal 87087, pero a mediados del mes ***** el hoy demandado me corrió del domicilio conyugal, con 4-cuatro meses de embarazo. ---- 2.- De dicha relación procreamos un hijo al cual, hasta la fecha no lo ha querido reconocer ni se ha querido hacer responsable, se ha negado a acudir al Registro Civil a hacer el reconocimiento de la paternidad, ni ha aportado para los cuidados prenatales ni los gastos después del parto. ---- 3.- Nuestro menor hijo nació el día ***** en el Hospital General Civil de Ciudad ***** en el cual me expidieron el CERTIFICADO DE NACIMIENTO con número de folio ***** de fecha ***** autorizado por la Doctora ***** con cédula profesional ***** . ---- 4.- De la relación de Unión Libre, son testigos varias personas, por lo que ofrezco las declaraciones testimoniales de las CC. ***** y ***** las cuales presentaré oportunamente en la fecha que señale para tal efecto. ---- 5.- Así mismo, a fin de

acreditar que el hoy demandado ***** es el padre biológico de mi hijo, me permito solicitar a su Señoría pida a la Dirección de Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, designe a un Perito a fin de que realice la prueba de GENÉTICA MOLECULAR DENOMINADA ANÁLISIS COMPARATIVO ADN, en virtud que la suscrita es de escasos recursos y aun no empiezo a trabajar, a fin de acreditar la filiación de mi menor hijo con el señor ***** ..."; Fundo en derecho su demanda y concluyo con sus puntos petitorios.

Cabe destacar que el C. *****, al dar contestación a dicha demanda, preciso lo siguiente: "...
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. ---- 1.- Es CIERTO que iniciamos una vida en unión libre, sin embargo, cabe destacar que la fecha que manifiesta la parte actora es equivocada, así procedo a aclarar la fecha misma que es ***** y finalizó en el mes de ***** debido a que ella salió con el pretexto de que iría a ver a su tío y después me di cuenta que se encontraba en el hogar de sus padres en el Ejido S***** ---- 2.- Es CIERTO que procreamos un hijo, sin embargo, es falso que no he aportado para las necesidades del menor, ya que, mediante transferencias, aportación en dinero en efectivo y depósitos bancario a tarjeta que ella misma me proporciono haciendo mención que es de su hermana de nombre ***** he estado al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pendiente del menor. ---- 3.- Es **CIERTO** que nuestro menor hijo nació en esa fecha, aclarando que no se me informo de su nacimiento hasta tres días después cuando mi hermana me dijo que el niño estaba internado en el ********* a lo cual me presente en ese momento y al darlo de alta ese mismo día, le compre todo lo que necesitaba como lo es pañales, leche, agua, bañera etc. ---- 4.- **NO SE OPONE** la parte demandada al interrogatorio que exhibe la parte actora debido a que es aceptada en todos los términos la relación que mantuvimos por alrededor de ********* ---- 5.- En este acto, me manifiesto **EN CONTRA** de llevar a cabo la prueba de paternidad consistente en la Genética Sanguínea en favor del menor a reconocer, en virtud de que en ningún momento me he negado a reconocerlo y que, a fin de que cuente con su registro y personalidad se dicte procedente el medio de filiación padre e hijo biológico. ---- 6.- En el punto marcado con el número 1 del capítulo de hechos de la demanda de **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, contesto que no es cierto, toda vez que nuestra relación en unión libre dio inicio en fecha ********* y termino en el mes ********* por molestia de la actora ya que al momento de decidir vivir juntos ella ya tenía una niña de siete años en ese entonces, niña a la que le llame la atención y ocasiono la molestia de mí en ese entonces pareja, lo que ocasiono que ella se fuera del domicilio, aclarando que yo en ningún momento la corrí de la casa, por lo cual ofrezco

declaraciones testimoniales de los CC. ***** y ***** (SIC), las cuales presentare oportunamente en la fecha que señale para tal efecto ...". Fundo en derecho su contestación a la demanda, exhibio las documentales a las que se refirió y concluyo con sus puntos petitorios.

De conformidad con la carga insoslayable que dimana del artículo 273 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado, a continuación se procede a realizar el análisis jurídico de las probanzas aportadas por en primer lugar por la parte actora de este juicio, lo que se evacúa de la siguiente manera:

MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACTORA.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificado electrónico de nacimiento, folio número 20978E00000614, de fecha *****, expedido, por la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas; y del que se advierte que la promovente dio a luz, a un niño de 3.920 Kilogramos de peso y 51 centímetros de talla, documental que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues de dicha documental pública, se desprende que a las 19:59 hrs (DIECINUEVE CON CINCUENTA Y N*****), la C. *****, dio a luz a un menor vivo del sexo masculino, de un peso de de 3.920 Kilogramos de peso y 51 centímetros de talla.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del Ticket de compra de fecha ***** por la cantidad de *****. ---- b).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del Ticket de compra de fecha catorce *****, por la cantidad de ***** expedido por la tienda de autoservicio denominada Supermercados Internacionales *****. ---- c).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del Ticket de compra de fecha siete ***** (*****, por la cantidad de ***** expedido por la negociación mercantil denominada MYO ***** ---- d).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del Ticket de compra de fecha diecisiete ***** (*****, por la cantidad de ***** expedido por la negociación mercantil denominada Tiendas GRAND, S.A. DE C.V. ---- e).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Ticket de compra de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso (*****, por la cantidad de \$*****. ---- f).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Ticket de compra de fecha siete ***** (*****, por la cantidad de ***** PESOS 00/100), expedido por la negociación mercantil denominada MYO ***** ---- g).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Ticket de compra de fecha siete ***** por la cantidad de ***** expedido por la negociación mercantil denominada ***** ---- h).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Ticket de compra de fecha dos *****o en curso (*****, por la cantidad de *****; ---- i).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar expedida a favor del C. ***** , por

el Instituto Nacional Electoral, clave de elector*****A las documentales privadas identificadas con los incisos que van de la letra a), a la h), se les resta todo valor probatorio por no haber sido robustecidas por algún medio de prueba ni ser reconocidas por los representantes legales de las negociaciones mercantiles que las expidieron, mientras que a la documental pública identificada con el inciso i), adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CUARTO.- El artículo 299 Fracción III de la Codificación sustantiva Civil Tamaulipeca, son del tenor literal siguiente:

" ... La filiación se establece por:

I.- ...;

II.- ...;

III.- El reconocimiento;

IV.- ...;

V.- ...;

VI.- ...".

Por su parte los dispositivos 316, 321 y 322, del mismo ordenamiento establecen:-

"... Artículo 316.- La filiación de los hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos ...".

"... Artículo 321.- La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba ..."

"... Artículo 322.- En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad ..."

Bajo este marco legal, podemos afirmar que toda persona tiene derecho a llevar un nombre, seguido de sus apellidos, tener una nacionalidad, saber el día, y fecha de nacimiento así como la nacionalidad, lo anterior se alza como un atributo de la personalidad, lo que así se logra entre otros con el reconocimiento que hacen los padres estando unidos en matrimonio, o bien con el reconocimiento de los padres que viven en una situación diversa al vínculo matrimonial o bien que tal reconocimiento se realice de manera voluntaria en el caso de que los padres vivan en distintos lugares, pero que debido a una situación o relación amorosa, dieron margen a la gestación y posterior nacimiento de una persona, dando con ello certidumbre a la relación filial que se genera entre padres e hijos.

Conforme al material probatorio allegado a las piezas procesales, que ha sido analizado y previamente valorado en particular el escrito de la autoría del C. *********, mediante el cual dió contestación a la acción entablada en su contra, y a quien se le atribuye la paternidad del descendiente de la C.

*****, se atestigua que sin ningun tipo de presión o violencia de ninguna especie admitió expresamente la totalidad de los hechos afirmados en la misma, es decir, reconoció ser el padre del menor concebido por la actora la C. *****, mismo que nació el día dieciocho *****, a las 19:59 HRS. en el Hospital General de Ciudad ***** al haber habitado según dijo por espacio de un poco más de cinco meses en una relación sentimental de concubinato, por tal razón surge así, el derecho de filiación entre el demandado y el niño antes mencionado, quien tiene el derecho de que al ser registrado ante la oficina del Registro Civil de llevar el primer apellido de sus padres en su acta de nacimiento, que como un derecho fundamental le dará personalidad, identidad y sobre todo derecho a la filiación entre padres e hijos.

Tocante a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es menester precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectora del Sistema Jurídico de nuestro país, desde mil novecientos diecisiete (1917), estableció diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, precisamente en su artículo 4º, en la parte que nos interesa señala:

"... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.- Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.- La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.- Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.- Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez ..."

Ahora bien, el artículo 133 Constitucional, reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional y, como consecuencia de lo anterior, el constituyente mexicano acepta la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes cuando se cumpla con los requisitos que la misma establece.

Por otra parte es oportuno destacar la supremacía de los tratados frente a la legislación local, por lo tanto los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tiene la obligación de atender a estas disposiciones, estos principios a la vez han sido acogidos por el Legislador Tamaulipeco, en el artículo 1º. Del Código de Procedimientos Civiles, que indica lo siguiente:-

"Artículo 1º.- C. P. C. TAMPS.- "Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el Procedimiento

será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, En las cuestiones de orden familiar y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que mas favorezca a los menores e incapaces”.

En congruencia con dicho marco legal, debe concluirse que la protección a los niños y niñas esta elevada a rango Constitucional, lo que se ha convertido en una función social y de orden publico, ya que la propia Constitución, establece que dicha protección no solo estará a cargo de los ascendientes, tutores y custodios, sino también de las instituciones publicas y del Estado, quienes tienen la obligación de proveer lo necesario para que se le respeten sus derechos, supeditando desde luego los que las personas adultas pudieran tener sobre el niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos con el objetivo de cuidar su salud física y mental.

Igualmente conviene dejar asentado que nuestro País es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del niño, adoptada en ***** en vigor desde el día ***** y ratificada por el Estado Mexicano *****.- La declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento de derecho internacional, resalta entre otros, como puntos esenciales:- Igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; La dignidad y el valor de la persona humana; La promoción del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; El derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; La protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; La preparación de la niñez para una vida independiente con "*espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*"; La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo y la importancia de las tradiciones.- Con base a esa declaración de principios, los artículos del 1º. al 41 de la citada convención internacional enuncian los siguientes derechos para la niñez: El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; **A la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad**; A una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; A dar su opinión y que esta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; **A la no discriminación**; El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción; A ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata; El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar; El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o

cuando hayan sido víctimas de maltrato; A disfrutar del mas alto nivel posible de salud; A la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia; Al descanso, al Juego y a las actividades culturales y artísticas; A disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma, entre otros.

Como efecto inmediato de esta Convención aparece en el Sistema Jurídico Mexicano el concepto de **“interés superior de la niñez”**, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con la etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, en primer termino, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.- De esta manera las Instituciones Familiares heredadas desde el derecho Romano, volvieron a sufrir una transformación acercándose mas hacia la niñez y alejándose mas de los intereses de los adultos.- El derecho a la percepción de alimentos es un ejemplo muy claro de estas transformaciones; en este panorama la aparición del concepto “Interés Superior de la Niñez”, supedita con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, el deber de atenderlos y cuidarlos, proporcionándoles a la vez los medios adecuados e indispensables para su subsistencia, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la Patria Potestad y quienes se encuentran obligados a proporcionarles alimentos.- Con ello, la función social es ahora explícitamente de orden publico e interés social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En nuestro sistema jurídico normativo, como ya se adelantó el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y sus ascendientes tienen el deber de preservar esos derechos.

Por otro lado el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: es del tenor literal siguiente:-

"El derecho a la identidad está compuesto por: A.- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; B.- Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución; C.- Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban; D.- Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbre, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos; A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento."

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, y

que en términos del artículo 133 Constitucional, forma parte de nuestro sistema jurídico como una norma de derecho positivo vigente, establece que las Autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño (artículo 3°.); asimismo, dicha norma de derecho internacional estipula que tendrá derecho desde que nace a llevar un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7°); que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la Ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a reestablecer rápidamente su identidad (artículo 8°).- De esta manera, se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental.- Por ello, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, la que incluso puede ser ejercida por cualquier persona que desee saber cual es su origen genético, independientemente de que ya se haya alcanzado la mayoría de edad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La importancia de ese derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho del infante, constitucionalmente establecido (artículo 4º), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.- Este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el menor crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo.

Todo lo anterior permite concluir que no únicamente en nuestra Ley Fundamental, sino que en diversas normas internacionales y otras de derecho interno que la desarrollan, se consagra el principio del "Interés Superior de la Niñez", y es innegable que debe garantizarse el derecho del menor a conocer su filiación, es decir, la identidad de sus ascendientes, toda vez que de esta circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de ellos la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo, así como de conocer sus raíces.- Entonces, los derechos de los niños que se especificaron en los párrafos precedentes, dentro de los cuales se incluye el derecho a su identidad, implica que, cuando exista prueba suficiente, se pueda demandar la paternidad de este, mediante su investigación en un procedimiento en el que se pueda ofrecer

cualquier medio de prueba que produzca convicción en el juzgador.

Por lo que tomando en consideración que se debe privilegiar el interés superior del menor de tener nombre y apellido como en el caso acontece acorde a su realidad biológica, y que de acuerdo artículo 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, en correlación con los diversos 5º fracción II, 9º Fracción IV de la Ley de los derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas; teniendo la obligación éste Tribunal de aplicar lo mas benéfico a la menor y su derecho a ser reconocida por su padre biológico que en el asunto en estudio esta debidamente acreditado.

Por lo que bajo los motivos antes expuestos y bajo las consideraciones que anteceden, quien estas lines suscribe, considera que con la confesion expresa vertida sin coacción ni violencia de ninguna especie en su escrito de contestación de demanda, en la que por cierto acepto ser el padre biológico del "NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA", representado por la C. *****, con quien cohabito por un espacio de mas de cinco meses, tiempo durante el cual, con motivo de la perpetuación de la especie concibieron a dicho menor, mismo que nacio en el Hospital General de Ciudad ***** en punto de las 19:59 hrs. (DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS P.M.), del día dieciocho *****, y tuvo un peso de 3,920 gramos y una talla de 51.00 centímetros, además el demandado refirio que no era



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

necesaria someterse a la prueba biológica en genética molecular, ya que siempre ha reconocido como suyo a dicho niño, de quien aseguro que a su nacimiento le proporciono sin haberlo justificado todos los insumos, medicamentos y prendas personales que en esos momentos necesitaba, también dijo que ha estado proporcionando diversas cantidades que eran enviadas mediante transferencias bancarias a una hermana de la parte actora de este juicio, lo que tampoco demostró con prueba fehaciente, sin embargo con dicha manifestación es claro que al NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA, le da el trato de hijo frente a sus familiares y a la sociedad, y en base a ello, este órgano resolutor tiene a bien declarar procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, toda vez que como ya se estableció la acción fue plenamente demostrada ante la confesión expresa vertida sin violencia de ninguna especie por la parte demanda, en tal razón, se decreta que el C. *****, ha reconocido judicialmente ser el padre biológico del "NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA", quien fue concebido por la C. *****, el día dieciocho ***** año *****, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos (19:59 HRS.), mismo que nació en el Hospital General de Ciudad ***** surgiendo de esta forma el derecho de filiación entre el C. ***** y EL NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA, representado por la C. *****, en base y términos del artículo 322 del Código Civil vigente en el Estado, creándose entre ambos derechos y obligaciones entre sí, y dado que el niño en trato no cuenta con su acta de nacimiento se ordena, que tan pronto como la presente sentencia cause ejecutoria, deberán enviarse copias debidamente certificadas a la oficina del Registro Civil de su

elección, para que se proceda a la inscripción y en su caso expedición que deberá ser gratuita por ser el primer registro de un nacido conforme a las siguientes disposiciones legales.

Ley Reglamentaria para las oficinas del Registro Civil para el Estado de Tamaulipas, en los artículos 9º, 22, 26, 35, 36 y 37 establece lo siguiente:

"... Artículo 9.- Serán obligaciones de los Oficiales del Registro Civil:

...

II.- Autorizar los actos en que intervengan, asentando inmediatamente las actas correspondientes en el libro respectivo;

III.- Hacer que los que intervengan en un acto de su ministerio firmen el acta, a menos de que no quieran hacerlo, en cuyo caso se hará constar esa circunstancia;

IV.- ...

V.- Expedir certificados de los actos que autoricen siempre que se los pidan; así como de los documentos que con el carácter de anexos existan en el Archivo de Registro Civil;

VI.- Leer a los interesados con claridad las actas que autoricen, inmediatamente después de haber concluido el acto de que se trata;

VII.- ...

VIII.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

IX.- Exhortar a quien presente al menor a registrar a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.

Articulo 22.- Para inscripción de las actas del Registro Civil cada Oficina deberá llevar, por duplicado, un juego de tres libros: uno destinado a nacimientos, posesión de estado de hijo o progenitura; otro de inscripciones sobre matrimonio, disolución de matrimonios y divorcios; y otro destinado a inscripciones sobre fallecimiento y declaraciones de ausencia.

Articulo 26.- En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que expidan y hasta donde sea posible, de los nombres, estado civil, edad, profesión y domicilio de todos los que en ella sean nombrados.

Articulo 35.- Las declaraciones y registros de nacimiento se harán inmediatamente a su alumbramiento. El niño deberá ser presentado al Oficial del Registro Civil. En los lugares donde no haya Registro Civil, el niño será presentado al funcionario que se expresa en el artículo 20. de este Reglamento, recogiendo el interesado la constancia respectiva que llevará a la Oficina del Registro Civil de su jurisdicción para que asiente el acta correspondiente.

Artículo 36.- Queda terminantemente prohibido que el Oficial del Registro Civil o los

testigos que asistan al acto, inquieran directa o indirectamente sobre la paternidad.- En el acta sólo se expresará lo que declaren las personas que presenten al niño, aunque aparezca su dicho sospechoso de falsedad, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que nazcan de ella.

Artículo 37.- No obstante la disposición anterior, para el Registro de nacimiento el Oficial observará las siguientes Reglas: a).- Cuando se trate del registro del nacimiento de un hijo habido en matrimonio registrado, bastará con que los padres presenten el acta respectiva; y b).- En cualquiera otro caso únicamente se asentará el nombre de la madre, del padre, o de ambos, si se presentan al acto de registro o si el ausente expresa por escrito su conformidad.

Por su parte los artículos del Código Civil vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

"... ARTÍCULO 31.- El Registro Civil es la institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a todo lo relativo al estado civil de las personas.

ARTÍCULO 32.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.- Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

divorcio, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Tamaulipas, en el que se inscribirán a las personas que hayan dejado de cumplir por más de sesenta días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial

El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar los datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El Juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la inscripción que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá informar tal situación al Instituto Nacional de Migración, a efecto de que se proceda en términos de lo establecido por la fracción VI, del artículo 48, de la Ley de Migración federal

ARTÍCULO 43.- Si se perdiere o destruyere, total o parcialmente, alguna acta o libro del Registro Civil, estuvieren ilegibles, o faltaren actas en las que se puedan suponer se encontraba una inscripción, el Director o el Oficial del Registro Civil a cargo del acervo al que correspondan, procederá de inmediato a su reposición obteniendo copia del duplicado.

En el caso de que no existan duplicados, el Oficial del Registro Civil, a petición de los interesados, lo hará del conocimiento de la Dirección para que ésta dé inicio al procedimiento administrativo para la reposición del acta.

Cuando no hayan existido registros, los interesados en la inscripción del acto de que se trate deberán ocurrir ante la autoridad judicial competente para la obtención de la resolución que así lo ordene.

Tratándose de nacimientos no registrados, el Oficial del Registro Civil realizará la inscripción si el menor no excede de siete años, para lo cual deberá exhibírsele el certificado médico legal.

En el caso de personas mayores de siete años no registradas, la Dirección del Registro Civil estará facultada para conocer de las solicitudes de registros de dichos nacimientos.- Para ello, el interesado presentará su solicitud ante la mencionada Dirección, que será atendida en procedimiento administrativo, en el que se hará constar los hechos que motiven su petición; recibida dicha solicitud, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia en la que el promovente ofrecerá cualesquier



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

medios de prueba reconocidos por la ley, para que después de alegar lo que a su derecho convenga se resuelva lo conducente.- Si se declarare procedente la inscripción, se ordenará el asentamiento, únicamente de los hechos que se hayan acreditado.- En caso contrario, quedarán a salvo los derechos del interesado, para que ocurra, en vía de jurisdicción voluntaria, a acreditar el hecho objeto del registro, para su posterior inscripción.

Para la inscripción de un hecho o un acto ordenada por autoridad judicial se deberá exhibir ante la fe del Oficial del Registro Civil la copia certificada de la resolución correspondiente.

La nulidad del hecho o de un acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán ser declaradas por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 56.- *Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre aquél.*

ARTÍCULO 57.- *Los padres, conjunta o separadamente, tienen obligación de declarar y registrar el nacimiento de manera inmediata al alumbramiento. A falta de ellos, están obligados a hacerlo los abuelos. Los médicos o quien hubiere asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes, mediante la entrega de certificado de nacido vivo o certificado de defunción fetal*

o del producto, de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección del Registro Civil. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil, en observancia a lo dispuesto por el artículo 313, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o expedirá la orden de inhumación.

ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas.- Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento. Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos.- Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

El Oficial de Registro Civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento

Por otra parte, si bien es cierto, que la presente sentencia es de condena, sin embargo, tomando en consideración que la parte demandada, no procedió con temeridad o mala fe dentro del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Procesal Civil, no se hace especial condena en gastos y costas, y en su lugar, cada una de las partes sufragará los erogados con la tramitación del presente sumario.

Finalmente y dado el sentido de la presente sentencia, y en base al reconocimiento judicial de la paternidad por parte del C. *********, se le condena al pago de una pensión alimenticia de manera retroactiva hasta el momento del nacimiento DEL MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, consistente en el *********, de sus reales, justos y alcances salariales, **monto económico que deberá de entregar de manera semanal**, lo anterior de conformidad con el artículo 6º, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que las personas menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a que se garantice en la máxima medida posible su

supervivencia y desarrollo.- En este sentido, el artículo 24, numeral 2, inciso d), de la convención citada, establece la obligación de los Estados Partes de asegurar el más alto nivel posible de salud a la persona menor de edad, para lo cual, dentro de otras medidas, debe asegurarse la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.- Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 7 (2005) sobre la "Realización de los derechos del niño en la primera infancia" señaló que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas posibles para mejorar la atención perinatal para madres y lactantes.- Así, en la relación madre-hijo durante y después del embarazo se observa en toda su expresión el principio de interdependencia de los derechos humanos.- Por tanto, la atención sanitaria prenatal a la madre representa una medida de protección a la vida del niño, bajo ese marco legal dado el sentido de la presente sentencia de reconocimiento de la paternidad, la pensión alimenticia que se ha decretado debe retrotraerse hasta el inicio de los gastos generados por la atención sanitaria prenatal, y las cantidades resultantes deberán entregarse directamente a la C. *********, previo recibo que para ello se le extienda, además y dado el pleno ejercicio de la patria potestad, tendrá el derecho de tener momentos de convivencia y esparcimiento con su menor descendiente, cuyo horario, fechas y épocas en que será ejercido tal derecho, deberá establecerse en la incidencia correspondiente o mediante acuerdo unánime judicial o extramuros al que lleguen los antagonistas.

Criterio que se robustece con la siguiente referente jurisprudencial, cuyo rubro, texto y síntesis informa:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019319,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (s): Civil, Tesis: VII.2o.C.163 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3144, Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA
DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL.- De lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 2293/2013 y 5359/2015, se advierte que la determinación de la paternidad mediante sentencia es condición suficiente y necesaria para que el pago de la pensión alimenticia se retrotraiga hasta el momento del nacimiento del(la) niño(a), por lo que la presunción de necesidad es iuris et de jure, pues no admite prueba en contrario. Lo que se considera sujeto a corroboración es el monto de dicha pensión, el cual varía dependiendo, en un primer momento, si el progenitor confirma si conoció o no del embarazo o del nacimiento de su hijo(a) y, en un segundo momento, de la actitud procesal que éste

adopte en relación con la determinación de la paternidad y los alimentos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a que se garantice en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. En este sentido, el artículo 24, numeral 2, inciso d), de la convención citada, establece la obligación de los Estados Partes de asegurar el más alto nivel posible de salud a la persona menor de edad, para lo cual, dentro de otras medidas, debe asegurarse la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 7 (2005) sobre la "Realización de los derechos del niño en la primera infancia" señaló que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas posibles para mejorar la atención perinatal para madres y lactantes. Así, en la relación madre-hijo(a) durante y después del embarazo se observa en toda su expresión el principio de interdependencia de los derechos humanos. Por tanto, la atención sanitaria prenatal a la madre representa una medida de protección a la vida del(la) niño(a); de ahí que en virtud de lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando mediante sentencia se reconoce la paternidad, la pensión alimenticia correspondiente debe retrotraerse hasta el inicio de los gastos generados por la atención sanitaria prenatal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 136/2018. 27 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario. Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 115, 118 y 470 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La C. *****, en su calidad de parte actora acreditó en forma debida su acción y la Institución demandada no se excepcionó, antes bien se allano a las pretensiones y hechos de la demanda.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la C. *****, en contra del C. *****, y como consecuencia, se decreta que el C. *****, ha reconocido judicialmente ser el padre biológico del "NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA", quien fue concebido por la C. *****, el día dieciocho *****, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos (19:59 HRS.), mismo que nació en el Hospital General de Ciudad

***** surgiendo de esta forma el derecho de filiación entre el C.***** y EL NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA, representado por la C.*****.

TERCERO.- Tan pronto como la presente sentencia cause ejecutoria, deberán enviarse copias debidamente certificadas a la oficina del Registro Civil de su elección, para que se proceda a la inscripción y en su caso expedición que deberá ser gratuita por ser el primer registro de un nacido.

CUARTO.- Dado el sentido de la presente sentencia, y en base al reconocimiento judicial de la paternidad por parte del C.***** , se le condena al pago de una pensión alimenticia de manera retroactiva hasta el momento del nacimiento DEL MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, consistente en el ***** , de sus reales, justos y alcances salariales, **monto económico que deberá de entregar de manera semanal, y las cantidades resultantes deberán entregarse directamente a la C.***** , previo recibo que para ello se le extienda, además y dado el pleno ejercicio de la patria potestad, tendrá el derecho de tener momentos de convivencia y esparcimiento con su menor descendiente, cuyo horario, fechas y épocas en que será ejercido tal derecho, deberá establecerse en la incidencia correspondiente o mediante acuerdo unánime judicial o extramuros al que lleguen los antagonistas.**

QUINTO:- Por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, no se hace especial condena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en gastos y costas, y en su lugar, cada una de las partes sufragará los erogados con la tramitación del presente sumario.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CC.
***** y *****, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL No. 15/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LAJUDICATURA DEL ESTADO.

Así Juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS
MATERIAS CIVIL y FAMILIAR.

LIC. VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ.

NOTA.- El presente auto, ha sido firmado digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (087-2024) CONSTE.
LICS/SHS/VGR/JAVV. *_*

El Licenciado(a) VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 12 DE AGOSTO DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.